

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 212

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ercilio de Jesús.

Abogado: Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilio de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 10779 serie 68, domiciliado y residente en kilómetro 42 del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1992 a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo a nombre y representación del nombrado Ercilio de Jesús, contra la sentencia No. 158 de fecha 9 de agosto del año 1991, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice textualmente así: ‘**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, actuando a nombre y representación del prevenido Ercilio de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo del año 1988, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ercilio de Jesús, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 2362, de fecha 20 de julio de 1987 de demanda de desalojo; **Tercero:** Se modifica el ordinal cuarto; se ordena el desalojo de la propiedad ocupada por el señor Ercilio de Jesús o cualquier persona que la esté ocupando por encontrarse en estado de ilegalidad no obstante cualquier recurso; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ercilio de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al apelante al pago de las costas penales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Ercilio de Jesús de violación a la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, en su artículo 1ro., en perjuicio de Amalia Mere Márquez de Moreyra y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese sentido el ordinal segundo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Amalia Mere Márquez de Moreyra por mediación de su abogado constituido Dr. Máximo Bergés, en contra del prevenido Ercilio de Jesús y en cuanto al fondo se condena al nombrado Ercilio de Jesús, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la querellante, por los daños materiales sufridos por ella, por ser justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Ordena el desalojo del nombrado Ercilio de Jesús, de la propiedad o de cualquier persona que la ocupase al notificársele la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **QUINTO:** Condena a Ercilio de Jesús, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Ercilio de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el presente recurso en su condición de prevenido; **Tercero** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do